000449/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> y Otros c/ <PER_2> y Otros s/ SUMARIO-Daños y perjuicios", expte. nro. 449/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 2- (expte. nro. 10194/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 38/2026 de fecha 7 de abril de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*:

I.1. *El recurso*:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por los actores (ID 2307686) y las codemandadas- <PER_2> (ID 2308386), <PER_3> (ID 2308390) y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 2311134), en contra de la sentencia definitiva N° 38/2026.

Concedidos los mismos las accionantes mediante ID

2407737 y las accionadas mediante ID 2393687, ID 2393742 e ID 2407847, respectivamente, expresan sus agravios. En tiempo oportuno las codemandadas –<PER_3> y <PER_2> - procedieron a dar respuesta a los agravios de la actora mediante ID 2417562 y la actora a los de las contrarias mediante ID 2427848.

I.2. *Traba de la litis*:

Los Sres. <PER_1> y <PER_4> interpusieron demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la <PER_3> y la firma <PER_2>, a fin de que se las condene a abonarles la suma de $13.356.567,16 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse más intereses y costas. Relataron el accidente protagonizado el 8/2/2021 cuando transitando a bordo del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> por la Av. Kennedy al llegar a la intersección con calle Gallina, el rodado cayó dentro de un profundo bache de bordes afilados en medio de la calzada, con motivo de una obra gestionada a cargo de la <PER_3> y su contratista <PER_2> sobre la traza vial, que se encontraba muy mal señalizada. Detallaron los daños sufridos y se expidieron respecto de las partidas indemnizatorias reclamadas Ofrecieron prueba. Fundaron en derecho y peticionaron. Corrido el traslado de la acción, tomó participación la firma <PER_2>, opuso defensa de falta de legitimación pasiva y contestó la demanda, negó todos los hechos, desconoció documentación y solicitó el rechazo de la acción con costas. Asimismo se expidió sobre la obra y su correcta señalización y marcación y planteó como eximente la culpa de las víctimas que provocaron el accidente. Rechazó la procedencia de los rubros reclamados. Ofreció prueba y

solicitó la citación como tercero del titular registral del automotor siniestrado. Hizo reserva del caso federal. En tiempo oportuno compareció la <PER_3>, contestó el traslado de la acción. Formuló negativas en general y en particular, controvirtió los hechos relatados por el actor y relató la realidad de los hechos según su versión. Opuso defensa de legitimación pasiva, planteo el eximente de responsabilidad por culpa de la víctima sobre el mismo eje defensivo que la firma <PER_2>. Ofreció prueba y solicitó la citación del tercero titular registral. Hizo reserva del caso federal. Oportunamente se presentó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contesto la acción solicitando su rechazo con costas a la contraria. Indicó que no existe responsabilidad del estado que constituya falta de servicio y que tampoco se enmarcó en una norma específica el escrito de inicio. Rechazó el reclamo indemnizatorio de los accionantes. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal.

En fecha 08/02/2022 se tuvo por desistidas a las codemandadas, <PER_3> y <PER_2> de la citación como tercero del Sr. <PER_5>.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó la sentencia de grado.

I.3. *El fallo de grado*.

La magistrada de grado rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva y el eximente de culpa de la víctima opuesta por <PER_2> y por la <PER_3>. Hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores, condenando a <PER_2>, a la <PER_3> y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar al Sr. <PER_1> la suma

de $7.964.438,90 y a la Sra. <PER_4> la suma de 27.935.299,88, más intereses. Impuso las costas a las demandadas vencidas en virtud del principio genérico de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*:

II.1. *Fundamentos de los actores -Sr. <PER_1> y <PER_4>-.*

II.1.a. *En primer término se agravian los accionantes por la cuantificación del daño moral fijado por la magistrada de grado.*

Afirman que los montos otorgados a cada uno de ellos resultan irrisorios, no guardan relación con la gravedad de los hechos y omiten por completo la condición de adultos mayores que los mismos tenían al momento del siniestro, violando palmariamente el principio de reparación plena (art. 1740 CCCN) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27360), la cual goza de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento.

Afirman que el desacierto que invalida la cuantificación efectuada por la jueza *a quo* es la falta de fundamentación, especialmente necesaria en el ejercicio de las facultades discrecionales.

Fundamentan su agravio en la omisión de la perspectiva de ancianidad del fallo, remitiéndome a los mismos por razones e economía procesal.

En otro apartado sostienen que si bien consintieron la utilización de los parámetros de la fórmula “Méndez” como pauta orientativa mínima para el cálculo de la incapacidad, no pueden pasar por alto el severo sesgo

que dicha estructura matemática proyecta sobre las personas adultas mayores.

Explican que la fórmula de capitalización de rentas está impregnada de una lógica estrictamente laboral y cronológica. Y que al introducir sus respectivas edades (<PER_1> 68 y <PER_4> 66 años al momento del hecho) y un tope de vida laboral útil estimado hasta los 75 años, la fórmula opera una reducción automática y drástica del capital indemnizatorio por la incapacidad física. Matemáticamente, el sistema asume que la pérdida de integridad física de un anciano "vale menos" porque cronológicamente se acerca al término de su vida.

Destaca que esta amputación del valor del daño físico exige, de manera imperativa, una mirada correctora y equitativa a través del daño moral.

Sumado a ello se quejan respecto a que la jueza *a quo* utilizó como variable económica el salario, mínimo, vital y móvil vigente al momento de dictar la sentencia, el cual se corresponde con un decreto del año 2025, es decir su actualización monetaria es casi nula. Entienden que si bien éste parámetro es formalmente válido en la jurisprudencia de nuestro país, la realidad socioeconómica actual demuestra que dicho índice se encuentra severamente desvinculado del costo real de la Canasta Básica Total y de la inflación real que afecta el poder adquisitivo.

Asimismo realizan un análisis del impacto factico en su cotidianidad y de la violación del bloque de convencionalidad de conformidad con la Ley 27360, a las que me remito.

II.1.b. Por último se agravian los accionantes por la aplicación de la tasa pura del 6% para el rubro de

incapacidad sobreviniente. Exponen que el porcentaje establecido queda minimizado ante la realidad económica y financiera de la Argentina. Solicitando atento al principio de reparación integral y teniendo en cuenta las carencias de la aplicación de la fórmula "Méndez" sobre las personas mayores por el límite de edad y a la utilización del salario mínimo vital y móvil desactualizado, que la tasa pura se eleve a 8% desde el hecho del accidente hasta el dictado de la sentencia.

II.2. *Fundamentos de la codemandada- <PER_2>:*

II.2.a. En primer término se agravia la accionada contra el fallo, el que tilda de arbitrario por omitir valorar la prueba esencial y decisiva, de la cual se desprende que no hay hecho antijurídico causado por su parte.

Destaca que la magistrada de grado se aparta del informe accidentológico, por cualificarlo de "conjetural", sin fundamento legal.

Asimismo hace alusión a las restantes probanzas y destaca que surge de todos los elementos aportados y comprobados en autos, los extremos de la defensa, por lo que se rompe el nexo causal de la forma total, por la cual su parte no debe responder porque no generó el accidente ni las lesiones, las que podrían haberse evitado si los actores hubieran utilizado el cinturón de seguridad.

Solicita se haga lugar al agravio rechazando la demanda de la actora y resolviendo la culpa de los actores, con costas.

II.2.b. En segundo término se agravia por la cuantificación del daño patrimonial y del daño moral, las cuales tilda de excesivas.

Manifiesta que la sentencia es incongruente en atención que fijó el monto respecto al daño material y moral con aplicación de la formula "Méndez", cuando dicha fórmula no fue pretendida por las actores en la demanda y por ende privó a su parte de su derecho de defensa.

Afirma que dicha fórmula en los presentes es improcedente teniendo en cuenta que los actores no estaban en actividad, sino que eran jubilados, lo que descarta continuidad de ingresos reales y estabilidad de actividad que no tienen.

Sostiene que en el caso del actor se informó que era de oficio mecánico no acreditándose ingresos facturados.

Argumenta que el fallo de grado otorga una reparación como si se tratara de trabajadores registrados con estabilidad laboral y proyección cierta, lo cual distorsiona el criterio de reparación integral, convirtiéndolo en un enriquecimiento indebido y vulnerando al principio de reparación justa y proporcional.

Peticiona que en caso de confirmar la reparación económica por incapacidad, el monto de reparación sea reducido prudencialmente conforme las constancias comprobadas en la causa y no sujetas a la discrecionalidad del sentenciante, por afectar el debido proceso y derecho de propiedad de su parte.

II.2.c. En tercer punto se agravia por que el fallo adicionó a la suma de condena un 20% por la afectación de la vida de relación del actor.

Afirma que el pronunciamiento de grado es *ultrapetita y extrapetita*, resolviendo sobre lo que no

fuera reclamado y más allá de lo pretendido, vulnerando el principio de congruencia procesal.

Argumenta que no existe prueba alguna que indique cuál fue la afectación, en que consistió, teniendo en cuenta las circunstancias de la vida de la actora. En base a ello, solicita se haga lugar al agravio y se revoque el plus del 20% con costas a la contraria.

II.2.d. *En cuarto término se agravia por la excesiva condena del daño moral*.

Expone que la jueza condenó discrecionalmente el pago de $3.000.000, suma que excede en gran medida el reclamo de la demanda, fundado en los mismos motivos en que otorgó la reparación económica por incapacidad por daño estético, cuando daño moral y estético no son reparaciones autónomas.

Indica que los actores no denunciaron ni acreditaron haber visto frustrados hechos, proyectos, ni actividades durante el proceso que duro que sane, por lo cual consideran un exceso la suma determinada solicitando se determine una condena que sea prudente y adecuada a las circunstancias comprobadas en la causa.

II.2.e. *En quinto término se agravia la demandada por la condena dispuesta en el fallo respecto al concepto privación de uso del rodado*.

Explican que la cuantía debe calcularse en función del uso habitual y del tiempo que demandó la reparación y asimismo del costo que sufragó y que no surge de autos que los actores hayan erogado sumas de dinero, ni siquiera que hayan alquilado un rodado de similares características al que tenían –<MARCA_AUTOMOVIL> 2008- no comprendiendo por que fuera determinada la condena en función de un alquiler de un auto 0 km de máximo

confort -<MARCA_AUTOMOVIL> o <MARCA_AUTOMOVIL>- que ofrece <PER_6>.

II.2.f. *En otro punto se queja el recurrente por la condena de gastos terapéuticos futuros dispuesta en la sentencia.*

Asevera que el curso normal y ordinario de las cosas enseña que debe restablecerse y/o repararse lo que se pagó por la actora, lo que gastó en tratamientos, medicamentos y consultas no cubiertos por el <PER_7> en la atención pública, o lo que podría gastarse en un tiempo determinado, preciso, lo que no surge del informe pericial ni de ninguna otra prueba de autos.

Indica que la condena se estructura sobre una presunción genérica y abstracta de la existencia de gastos relacionados con el accidente, sin que obre en autos constancia alguna que acredite erogaciones por parte de la actora, ello porque fueron cubiertas por <PER_7>, porque fueron asistidas en hospitales públicos, lo que implica que no hubo costo económico alguno a su cargo.

Agrega que tampoco se probó que haya existido derivación a centros privados, tratamientos no cubiertos por el sistema, ni necesidad de medicación no provista por los hospitales públicos, ni tampoco la necesidad de erogaciones futuras ni la imposibilidad de acceso a tratamiento gratuitos de la salud pública. Destaca que en consecuencia, no se configura perjuicio patrimonial alguno indemnizable por éste concepto.

II.2.g. *Por último la codemandada funda su queja en la condena de intereses respecto del daño patrimonial.*

Afirma que el accionante se deshizo del rodado, por lo que ni siquiera se pudo realizar pericia accidentológica ni la tasación sobre el vehículo cuya reparación se pretendió en la demanda. Dice que si bien los actores exteriorizaron su voluntad de reparación del vehículo y que demoraría 45 días, ello nunca se acreditó y por lo tanto no hay motivo para determinar intereses sobre esa partida. Solicita se revoquen los intereses respecto del monto de condena patrimonial, con costas a la actora. Hace reserva del caso federal.

II.3. *Fundamentos de la codemandada-<PER_3>*:

II.3.a. *En primer término se agravia la codemandada por la arbitrariedad de la sentencia al omitir valorar prueba esencial para la solución del litigio.*

Manifiesta que el fallo de grado se apoya principalmente en declaraciones testimoniales que no resultan categóricas frente al resto del material probatorio. Destaca que se omitió examinar instrumentos públicos, constancias médicas, denuncias policiales, informes técnicos y pericias que acreditan la mecánica real del hecho y en particular que ambos actores no llevaban al momento del accidente puesto el cinto de seguridad, conforme fuera revelado personalmente en la denuncia penal de fecha 11/02/21 y la historia clínica de la actora.

II.3.b. *En segundo punto se agravia por el fallo que consideró que su parte introdujo un riesgo antijurídico en la vía pública por la falta de señalización de la obra.*

Sostiene que su parte acreditó que ha dado cumplimiento a los deberes de previsión, prevención y

precaución exigible en el marco de la obra encomendada a la firma <PER_2>.

Hace referencia a la señalización con que contaba la obra y dice que la misma existía y fue afectada por la violencia de la colisión que debe ser imputada al actor por su propia falta de atención, dominio y prudencia en la conducción.

II.3.c. *En tercer término, la accionada se agravia porque el fallo de grado descartó el eximente de culpa de la víctima, pese a que la prueba producida acreditó la conducta causalmente de los actores*.

Argumenta que el siniestro fue consecuencia de la conducción antirreglamentaria del Sr. <PER_1> y de la conducta imprudente de ambos accionantes al no utilizar cinturón de seguridad. Hace referencia a los arts. 39 y 50 de la Ley Nro. 24449, indicando que el actor no cumplió con esos deberes mínimos de la conducción impuestos por la legislación.

Hace un análisis de la prueba producida y refiere que la conducta de las víctimas, fractura el nexo causal y excluye la responsabilidad de su parte. Peticiona que en caso de no admitirse el eximente total, se debe reconocer el mayor aporte causal de los actores, con la consecuente reducción sustancial de cualquier condena.

II.3.d. *En otro punto se queja la firma <PER_3> por la errónea valoración de la pericia accidentológica y del no uso del cinturón de seguridad.*

Expone que la jueza descarto la conclusión de la perito accidentológica, que hacía referencia a la falta de uso de cinturón de seguridad, calificándola de "conjetural, sin brindar fundamentos técnicos ni jurídicos suficientes para apartarse el dictamen".

Entiende que tal calificación que realiza la magistrada no constituye un fundamento legal suficiente para prescindir de una conclusión técnica apoyada en elementos objetivos del expediente.

II.3.f. Asimismo la codemandada se queja en los restantes puntos por: la incongruente y excesiva determinación del daño patrimonial mediante la fórmula Méndez; el plus del 20% sobre el mondo determinado por incapacidad; la excesiva e infundada condena por daño moral y por privación de uso del rodado; la improcedente condena de gastos futuros y el intereses sobre el daño patrimonial del rodado, fundamentos a los que me remitos por resultar sustancialmente análogos a los agravios de la firma <PER_2>que fueran referidos supra. Hace reserva del caso federal.

II.4. *Fundamentos de la codemandada- Municipalidad de Comodoro Rivadavia*:

II.4.a. En primer término el municipio demandado se queja por la omisión en que incurrió la magistrada de grado al no aplicar lo dispuesto por el art. 6 de la Ley I-560. Respecto a que el estado no responde cuando el daño ha sido cometido por la acción u omisión de un concesionario o contratista con motivo de la ejecución del servicio encomendado.

Indica que el dispositivo legal citado no ha sido tachado de inconstitucional por ninguna de las partes ni por el propio judicante, resultando de obligatoria aplicación.

Manifiesta que, ha sido alegado por la propia accionante -y aceptado por la jueza *a quo*- que el pozo mal señalizado que provocó el accidente fue engendrado

por la empresa <PER_2>, en su calidad de contratista de la <PER_3>.

En consecuencia destaca que, la responsabilidad por los daños que ese pozo mal señalizado haya podido causar a los actores recae pura y exclusivamente en la propia concesionaria <PER_3> y en su contratista, conforme lo dispone categóricamente el citado art. 6° de la ley I-560, no pudiendo ser condenada su parte.

II.4.b. Por último el municipio se agravia por la indebida invocación de los arts. 1,3 y 4 de la Ley I560.

Afirma que la Sra. jueza acude a normas generales que no corresponden aplicar en el presente caso, dado que el pozo que ocasionó el daño fue originado por la <PER_3>, a través de su contratista <PER_2>, sobre quienes pesaba esencialmente el deber de seguridad. Debiéndose encuadrar el hecho dañoso bajo la disposición normativa consagrada en el art. 6 de la Ley I-560.

Señala que esta regulación de la responsabilidad estatal por leyes específicas, ha sido expresamente convalidada por el CCCN en sus arts. 1764, 1765 y 1766, transcribiendo los mismos. De modo que no corresponde invocar normas o principios propios del CCCN para fundamentar la decisión que corresponde adoptar en la presente causa, la que entiende que debe resolverse exclusivamente de conformidad a los términos de la citada ley I-560, específicamente en su art. 6. Mantiene reserva del caso federal.

II.5.a. *Honorarios*. Asimismo la parte codemandada apela los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes por altos.

III.- *Contestación de los agravios por los actores y las codemandadas- <PER_3> y <PER_2>*:

Ambas codemandadas refieren que el recurso de la actora incumple sustancialmente con la exigencia prevista en el art. 268 del CPCCCh relativa a la crítica concreta y razonada y solicitan se rechace la expresión de agravios de la contraria. Asimismo las codemandadas y las actoras dan respuesta en forma concordante a los agravios de las contrarias y contraponen los fundamentos de las apelantes, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Ambas solicitan se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por sus contrarias, con expresa imposición de costas. Exponen sus argumentos en ID.2417562 e ID. 2427848, a los que me remito en razón de la brevedad.

IV. *Análisis*:

En primer lugar, las codemandadas plantean la deserción del recurso de la actora, por considerar que no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio.

Al respecto cabe señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCh).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser

interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar – CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

Advierto que la pieza procesal en análisis reúne los requisitos que prevé el art. 268 del CPCCCh. De modo tal que debe desestimare el planteo de las codemandadas, en pos de garantizar el derecho defensa del recurrente.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida… (arg. art. 8, ley 7166 (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados

(ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, tratare los agravios de la partes.

En primer lugar, trataré los agravios de <PER_2> y en forma conjunta los agravios de la <PER_3> que sean conexos.

IV.a. *La responsabilidad civil*:

Tanto la firma <PER_2>, así como la <PER_3> se quejan sobre la manera en que la jueza de primera instancia, atribuyó la responsabilidad civil en éste proceso a los demandados.

La primera sostiene que la jueza de grado no valoró la prueba del proceso de manera adecuada y que omitió ciertas pruebas, lo mismo hace la <PER_3> y agrega que no tuvo en cuenta la conducta antijurídica por el riesgo que introdujo la actora en la vía pública. Asimismo, que no ponderó la culpa de la víctima y no valoró adecuadamente la pericia accidentológica.

Los argumentos sobre los que se asientan éstas quejas fueron reseñados anteriormente.

En primer término, debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (arts. 1722, 1736,1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de

la accionada y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor- damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial). "Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesaba sobre los demandados.

Sobre éste punto la jueza en su fallo sostuvo: "La responsabilidad de ambas se asienta en la infracción al deber de prevenir el daño -art. 1710 CCCN- y de las medidas de seguridad que dimanan del juego armónico de los arts. 21, 22 y 23 de la Ley de Tránsito N° 24449.

La normativa de tránsito señalada establece que toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial -art. 21-; la vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes -art. 22-.

Asimismo, toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento. Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo. Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra -art. 23-.

A las infracciones en que incurrieron la <PER_3> y <PER_2>, se suma la falta de control e inspección de la

otra demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a quien también cabe endilgarle responsabilidad que deriva de su carácter de concedente y de autoridad de aplicación investida de los deberes de control e inspección de la conservación y señalización de todas las obras del ejido urbano para proteger la seguridad vial.

En efecto, el 23/5/2023 y 3/8/2023 se agregó la respuesta de la MCR, Dirección Área de Control y Certificaciones, en la que acompañó los permisos emitidos a la <PER_3> para la apertura de la calzada los días 6 y 11 de enero de 2021 en la calle Kennedy y Gobernador Gallina; no obstante, la responsabilidad del municipio no se agota con la autorización de las obras de reparación, como intentó fundar con la acreditación de los permisos otorgados, sino que, a partir de allí se activa su obligación de control sobre las medidas de señalización que garanticen la seguridad vial en el ejido urbano y dimana de la conjugación de los arts. 1, 3 y 4 de la ley provincial I n° 560 de Responsabilidad del Estado.

Finalmente, cabe acotar que la responsabilidad de las tres demandadas es concurrente -art. 1751 CCCN- porque la omisión de cada una de ellas contribuyó al riesgo, interviniendo causalmente.

Lo expuesto en los párrafos que preceden, impide ponderar la eximente opuesta por las demandadas <PER_3> y <PER_2> como culpa de la víctima o mayor aporte causal de los actores, en tanto no se acreditó la imprudencia en la conducción del coactor Sr. <PER_1> ni el incumplimiento del uso del cinturón de seguridad, sobre lo cual declaró la testigo <PER_9>, quien manifestó que

la actora Sra. <PER_4> “se encontraba con el cinturón de seguridad puesto, derribando la hipótesis conjetural que soslaya la perito <PER_10>”.

Adelanto mi opinión, que los recurrentes no logran conmover los sólidos argumentos esgrimidos por la jueza de primera instancia.

En sus quejas sólo realizan cuestionamientos puntuales, que en modo alguno modifican la causalidad del evento dañoso que se produjo por la falta de seguridad en el lugar en que ocurrió el accidente, pues no estaba debidamente señalizado, conforme las leyes pertinentes y contenía un bache, remarcando que era de noche (arts. 1726, 1727, 1736 y 1757 del CCCN). Las que eran totalmente imputables a los demandados.

En cuanto a la queja sobre que no tuvo en cuenta que la actora no tenía al momento de suceder el evento dañoso el cinturón de seguridad, debo decir, que de una atenta lectura de la pericia realizada por la perito <PER_10>, la misma es conjetural pues no dice fundadamente que tenía el cinturón de seguridad, es decir, no tiene eficacia probatoria (art. 481 del CPCCCh); y por otra parte es desvirtuado por la declaración testimonial de <PER_9>.

En definitiva, debe tenerse en cuenta que según el acta policial labrada al momento de suceder el evento dañosos de marras y la pericia en accidentes realizada por la perito <PER_10> quien dice que consta en el acta de intervención policial N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, debido a la nula iluminación que presenta la zona, las condiciones de transitabilidad en el momento del hecho no eran optimas, las arterias de la avenida mencionada se encontraban en muy malas condiciones de conservación,

observándose la presencia de asfalto removido sobre la via de circulación izquierdo del carril descendente de la avenida John Kennedy y un desnivel de 18 cm de profundidad con una dimensión de 2;30 metros por 2;70 mts de ancho, el cual no se encontraba correctamente señalizado que únicamente contaba con una red de color naranja(tal como puede observarse en las copias fotografiadas anexadas al expediente de marras).

Esta fue claramente la causa del evento dañoso, imputable a los demandados.

Por ende, se rechazan el primer agravio de <PER_2> y el primero, el segundo, el tercero y cuarto agravio de la <PER_3>.

IV.b. *Segundo agravio de <PER_2> y quinto agravio de <PER_3>*:

En estos agravios, se quejan de que el fallo cuestionado es incongruente y que no corresponde determinarlo por la formula Méndez.

Los fundamentos fueron reseñados precedentemente.

Debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (art. 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: “Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación “reparación plena”. Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que “uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños

fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634).

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura.

"Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de le lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con

otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales".

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

"Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido (Cita; ALTERINI, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag-258/259).

"En otras palabras, a la hora de indemnizar daños y perjuicios, el norte debe ser obtener una indemnización plena, atento lo dispuesto por el art. 1740 del CCCN.

"Esta consideración es importante puesto que las fórmulas matemáticas-financieras aplicables, por ejemplo, en el caso del art. 1746 del CCCN, tiene como

objetivo que las estimaciones de la indemnización no sean subjetivas y cuenten con algunos parámetros objetivos.

"Sin embargo, la CSJN ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados para adecuar el monto de las reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellos gozan en la materia(artículo 165 CPCC), siendo aquellas pautas meramente orientadoras" (Cfr. Guffanti Daniel y Casaccia Santiago, "Código Civil y Comercial" Comentado, Directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° IV p. 54).

La jurisprudencia ha dicho: "El art. 1746, Código Civil y Comercial, exige la utilización de fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente o lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente. Dicho artículo deja librado a la magistratura la elección de la fórmula. Esta elección tiene que ser razonablemente fundada y respetar el derecho de la víctima a la reparación plena (art. 19, Constitución Nacional; arts. 3, 772, 1742, Código Civil y Comercial). De ahí que, si bien existen fórmulas más idóneas que otras, los jueces pueden elegir cualquiera de ellas, mientras que justifiquen este proceder. La apelante no indica cual sería la fórmula para utilizar y sus ventajas para el caso en análisis. Asimismo no ataca el promedio de fórmulas que, si bien no se comparte, impide a este Tribunal de apelación considerar la justicia o injusticia del método empleado

en la sentencia y, por ende, el resultado al cual arriba. En similar sentido no ataca la integración de las variables de las fórmulas empleadas que se detallan en la sentencia ni que se haya cuantificado los montos indemnizatorios a valores actuales (art. 772, Código Civil y Comercial).Mattos, Carlos Jesús y otros vs. Casagrande Camba, Luis Pablo s. Daños derivados de accidentes de tránsito - 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 20/10/2023; Rubinzal Online; 13-05425298-0(56345); RC J 4525/23).

Con respecto a que rubros se indemniza en la incapacidad sobreviniente, la jurisprudencia ha dicho: "La incapacidad sobreviniente como daño patrimonial comprende esencialmente tres rubros: 1) la capacidad laborativa o productiva o sea la pérdida de ingresos o la afectación en la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos, rentas o ganancias específicas; 2) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, es decir la que no es estrictamente laboral (el daño al denominado daño biológico que se suele invocar como daño autónomo); 3) el daño a la vida de relación o a la actividad social muy estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto. Por ello la incapacidad física y psíquica comprende no sólo la afectación patrimonial concreta derivada de la repercusión económica en el plano laboral, sino que también incluye la afectación a la integridad física y psíquica en sí misma, más allá de lo productivo y el daño a la vida de relación. La incapacidad sobreviniente o daño psicofísico, o lesión a la salud o a la integridad física y psíquica, resulta comprensiva de todos los detrimentos patrimoniales, es decir no sólo de los que

repercuten en el ámbito laboral (individual, familiar, social, etc.). Ello, además, de lo que corresponda a la esfera extrapatrimonial o moral” (“Cardoso, María Liliana vs. Transportes Automotores Plusmar S.A. s. Daños y perjuicios” – “Lucanera, Maricel vs. Cotta, Carlos Bernardo y otro/a s. Daños y perjuicios” –CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 02/09/2020; Rubinzal Online; 65619 - 65620; RC J 6118/20).

Agrego que no se trata de etiquetar los daños, sino de indemnizar los daños que integran la incapacidad sobreviniente y fueron acreditados.

La jurisprudencia señalo: “En materia de clasificación de los rubros indemnizables se ha producido en doctrina lo que se ha dado en llamar "la guerra de las etiquetas", o "la guerra de las autonomías" en la individualización de los rubros indemnizables; así se ha sostenido la existencia de un tercer género de daños, junto al patrimonial y al moral, constituido por el "daño psíquico" o "estético" o por el "daño biológico", también se habla del daño "al proyecto de vida" como daño autónomo, etc. [Por mi parte, considero que no es necesario multiplicar las denominaciones cuando nuestra legislación civil permite la reparación integral de todos los daños que la víctima haya sufrido dentro de la clásica división entre daños patrimoniales y extramatrimoniales (o morales), entendidos en sentido amplio. Así, los daños a la salud, el daño psicológico o el daño estético quedarán comprendidos dentro del marco del daño patrimonial o extra patrimonial -o en ambos en lo que corresponda- en tanto se acredite que proyectan sus efectos al ámbito material o espiritual” (Zannoni, E., "El daño en la

responsabilidad civil", 2a. ed., págs. 157/166). “Centurión, Susana Argentina vs. Briend, Pedro Alfredo y/o quien resulte responsable s. Sumario” - CCC Sala II, Corrientes, Corrientes; 10/11/2009; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes; RC J 5958/13).

En este caso advierto que la parte actora en su demanda, en los capítulos, lesiones físicas-incapacidad sobreviniente, cuantificación y daños físicos de <PER_1> y <PER_4> peticiona claramente la indemnización por incapacidad sobreviniente.

De modo tal, en modo alguno la jueza de primera instancia incurrió en el dictado de una sentencia incongruente, máxime que las indemnizaciones son obligaciones de valor y pueden ser cuantificadas conforme el art. 772 del CCCN y es correcto que hubiera aplicado la formula Méndez, pues es pertinente aplicar el art 1746 del CCCN que permite su uso.

Se rechazan los agravios citados.

IV.c. *Tercer agravio de <PER_2> y sexto agravio de la <PER_3>.*

Los fundamentos fueron descriptos anteriormente.

De una lectura integral de la demanda de los actores, si bien puntualmente no solicita que se adicione un 20%, en el capítulo denominado “situación social de los vecinos lastimados”, indican como les impacto el evento dañoso, indicando que tienen menos capacidad para readaptase a situaciones imprevistas que limitan su aptitud física y psíquica.

De modo tal que su vida en relación se afectó.

Se rechazan los agravios.

IV.d. *Cuarto agravio de <PER_2>, séptimo agravio de la <PER_3> y primer agravio de los actores*.

Estos agravios giran sobre la indemnización por daño moral.

Los demandados se quejan pues sostiene que la indemnización es excesiva y los actores afirman que es exigua.

La jueza sobre esta cuestión dijo: “Finalmente, en cuanto al daño moral, teniendo en cuenta la lesión física sufrida por esta actora, de mayor gravedad que su pareja y que aún se encuentra en etapa de curación, resulta razonable y de una máxima de la experiencia que padeciera sentimientos de angustia y agobio por lo ocurrido en el siniestro, por lo que viabilizaré esta partida por daño moral y la fijaré acudiendo a la facultad discrecional que el art. 167 CPCCCh confiere a la magistratura, en la suma de $5.000.000 a valor actual de esta sentencia”.

También dijo: “Finalmente, en cuanto al daño moral, cabe señalar que “estamos ante un rubro que, en general, no requiere prueba específica; dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J. Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, página 447, Ed. La Ley).

“Teniendo en cuenta la lesión física y estética sufrida por el actor, es razonable que éste viviera sentimientos de angustia por su propia situación de salud y por tener que ser el sostén de su compañera que sufrió mayores daños y debió asistirla en su convalecencia, por lo que viabilizaré esta partida por daño moral y la fijaré acudiendo a la facultad discrecional que el art. 167 CPCCCh confiere a la

magistratura, en la suma de $3.000.000 a valor actual de esta sentencia".

Considero que los argumentos de las demandadas no logran desvirtuar la existencia del daño moral padecido por los actores, el que fue debidamente fundado por la jueza de grado.

El Dr. Ramón Daniel Pizarro, dice: "Conviene no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la indemnización. Se trata de dos operaciones distintas, aunque fuertemente relacionadas la una con la otra. ...Valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, o lo que es igual, "esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras, supone, en el caso del daño moral, indagar sobre el interés espiritual lesionado y sobre sus proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plan indemnizatorio. El proceso de cuantificación del daño procura determinar cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento (Cfr. Pizarro, Ramón Daniel, "Daño Moral", T° I, 3, 4).

La jurisprudencia ha dicho: "Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su

repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista de Derecho de Daños 2001-1 "Cuantificación del Daño", pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: Daño moral y psicológico, 2° edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la

gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro: La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños nº 6: "Daño Moral", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc.("S.,L.J. y otro vs. V.,H.E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios" - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires; 28/08/2007; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 128945/2007; RC J 20788/09).

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación, deben tenerse en cuenta los padecimientos sufridos, las lesiones, el grado de incapacidad y el rol de gente mayor, que tienen una tutela preferencial.

Teniendo en cuenta esos parámetros y con el fin de cumplir con lo norma por el art. 1741 del CCCN, para cumplir con las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, en el caso del actor el monto se eleva a $5.000.000 y en el caso de la actora a $8.000.000.

Se rechazan los agravios de las demandadas y se admite el de la actora.

IV.e. *Quinto agravio de <PER_2> y octavo agravio de <PER_3>*:

Los fundamentos fueron descriptos anteriormente.

Sobre este punto la jueza de primera instancia sostiene: "Teniendo en cuenta lo anterior, viabilizaré

la partida y, sin perjuicio que los actores ya no cuentan con el rodado y que tampoco informaron la fecha de su venta ni si han adquirido otro medio de movilidad sustitutivo, tomaré como parámetros útiles para cotizar el rubro, el tiempo que hubiera insumido su reparación, informado en el presupuesto de la firma El Industrial de fecha 29/4/2022 que el perito <PER_11> adjuntó en su ID 689547 presentado en la prueba anticipada del expediente 10048/2021, en 45 días y el valor de alquiler diario informado por la firma <PER_12>, conforme respuesta agregada al REC de esta causa en fecha 29/3/2023, para un automóvil de similares características del que poseían los actores, en la suma de $23.839.

"En virtud de la realidad acreditada en la causa, el presupuesto de hecho de no poder contar con la utilización del rodado para actividades de la vida cotidiana habilita la procedencia del rubro, viabilizo la partida, cuyo cálculo obtengo con los parámetros indicados en el párrafo anterior, por un monto total de $1.072.755, a razón del 50% para <PER_1> y 50% para <PER_4>".

Claramente éste razonamiento no fue refutado por los recurrente y menos la prueba sobre el que se asienta.

Se rechazan los agravios.

IV.f. *Sexto agravio de <PER_2> y noveno agravio de la <PER_3>:*

Los fundamentos fueron descriptos antes.

La magistrada sobre esta cuestión dijo: "Suerte distinta corre el rubro por gastos de tratamiento médico futuro, ya que el perito médico Dr. <PER_13> informó que esta actora aún continuaba con tratamiento y evaluación,

lo que implica que deberá desembolsar dinero para consultas médicas, medicamentos y tratamientos que se prescriban para mermar las dolencias que aún padece por el siniestro.

"Por otro lado, sabido es que las obras sociales no cubren la totalidad de los costos insumidos, y el carácter de jubilada y afiliada a <PER_7> hacen que deba protegerse la vulnerabilidad económica y etaria en la que se encuentra esta actora frente a aquellos gastos médicos que deberá cubrir, por lo que fijaré un monto que tenga en cuenta la versatilidad de los aspectos a cubrir, el origen de ellos y su permanencia en el tiempo, por gastos médicos y de tratamiento futuros en la suma actualizada al momento de esta sentencia, que estimo con sustento en el art. 167 CPCCCh en $2.000.000".

Cabe señalar que ningún de los hechos y argumentos sobre los que se asentó esta decisión judicial pudieron ser rebatidos por los recurrentes.

De modo tal que se rechazan los agravios.

IV.g. *Séptimo agravio de <PER_2, decimo agravio de la <PER_3> y segundo agravio de los actores:*

Los argumentos fueron descriptos precedentemente.

Cabe señalar que, los Dres. Ossola y Azar manifiestan que cuando la indemnización- obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación(en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo

contrario la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar," Tratado de Derecho Civil y Comercial, T° III, Responsabilidad civil, p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes" (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario)Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

La jurisprudencia sostiene: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de

interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto (Citas: Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

El agravio de la <PER_3>, pues conforme lo dispuesto por los arts. 1747 y 1748 del CCCN, los intereses corren desde la ocurrencia del evento dañoso y hasta la cuantificación de la sentencia (art. 772 del CCCN) es puro y luego se aplica otro interés hasta el efectivo.

Con respecto al interés sobre el daño patrimonial del rodado, considero que es justo que se tome desde que ocurrió el evento daños (artos. 1747 y 1748 del CCCN).

En éste caso concreto considero que el interés puro del 6% que determino la jueza a los montos indemnizatorios es justo (art.o 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

Se rechazan los agravios.

IV.h. *Agravios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia*:

Los dos agravios, dada su conexidad, serán tratados de manera conjunta. Los fundamentos se reseñaron precedentemente.

Sobre este tema el Dr. Juan Octavio Gauna señala "En torno a este tema, cabe recalcar que cuando un concesionario o contratista daña ejerciendo la función encomendada por el contrato de concesión, él es el sujeto directamente responsable por ese perjuicio, y en tanto no se trata de un órgano estatal, su responsabilidad no importa, necesariamente, la responsabilidad del Estado, pues falla, respecto a este último, el requisito de la imputación. Asimismo, para sustentar esta postura, si se quiere tradicional, se destaca que el resarcimiento de los perjuicios integra el riesgo propio de la concesión y la privatización del servicio implica no solo el traslado de la gestión de la actividad sino también de los costos que deben sufragarse por los daños derivados de la prestación (Cfr. Juan Octavio Gauna, "Responsabilidad civil del Estado por inactividad", Pedro Aberastury, p.265.266).

De modo que en el proceso quedó probado que el pozo mal señalizado indicado y que provocó el accidente de marras, fue engendrado por la empresa <PER_2> como contratista de la <PER_3>, concesionaria municipal del servicio y esa tarea estaba en la esfera de los servicios a cargo del concesionario.

Es decir, que en este caso, es aplicable el artículo 6 de la ley 560 y la demanda es rechazada contra la municipalidad.

Se admite el agravio.

V) *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones y a tenor de lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh, se readecuan las costas y honorarios.

Las costas con respecto al rechazo de la acción contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se imponen por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), a los actores vencidos.

Se mantiene las costas restantes de primera instancia y los honorarios los que fueron regulados según la ley arancelaria XIII n°4.

Las costas de esta instancia se Imponen a <PER_2> y la <PER_3>. Las derivadas por la actuación de la MCR se imponen a la parte actora vencida.

Por la labor desarrollada y el éxito obtenido, a los abogados de <PER_2>, Dra. <PER_14> y <PER_15>, conjuntamente, se regulan en un 25% y a la abogada de la <PER_3>, Dra. <PER_14> en un 25%, a los abogados de la MCR, Dr. <PER_16> y Dra. <PER_17>, en forma conjunta, en un 30% y la abogada de la parte actora, Dra. <PER_18>, en un 27%, más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 9 y 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postularía:

1) Rechazar los recursos de apelación de <PER_2> y de la <PER_3>.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación de los actores y eleva el monto indemnizatorio del daño moral del actor en $5.000.000 y la indemnización del daño moral de la actora en $8.000.000, más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

3) Las costas respecto al rechazo de la acción contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se imponen

por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), a los actores vencidos. Se mantiene las costas restantes de grado y los honorarios regulados los que fueron regulados según la ley arancelaria XIII N° 4.

4) Las costas de esta instancia se imponen a <PER_2> y la <PER_3>. Las derivadas por la actuación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se imponen a la parte actora vencida.

5) Por la labor desarrollada y el éxito obtenido, a los abogados de <PER_2>, Dra. <PER_14> y <PER_15>, conjuntamente, se regula en un 25% y a la abogada de la <PER_3>, Dra. <PER_14> en un 25%, a los abogados de la MCR, Dr. <PER_16> y Dra. <PER_17>, en forma conjunta, en un 30% y la abogada de la parte actora, Dra. <PER_18>, en un 27%, más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 9 y 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a ésta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y las codemandadas <PER_2> , <PER_3> y Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 38/2026.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto la solución que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado IV y V, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia,

agregando por mi parte las consideraciones que a continuación expondré (art. 3, ley V-203).

II. *Preliminar*: ante el pedido de deserción que efectúan las demandadas respecto a los agravios de la actora, y tal como lo expresa el colega que abre el acuerdo, el criterio amplio sostenido invariablemente por ésta Sala, aconseja mantener la admisibilidad del recurso, al menos liminarmente, en función de los graves efectos que lo contrario apareja, a los fines de asegurar el debido proceso y fundamentalmente, respetar el derecho de defensa de la contraria, lo que determina coincida con el colega en desestimar este pedido, dando paso al análisis de las quejas planteadas.

III. Sentado lo anterior, comenzaré por decir que coincido con la solución propuesta respecto de los recursos interpuestos por <PER_2> y <PER_3>, entendiendo necesario desarrollar algunas precisiones que se suman a las dadas en el voto precedente. Para ello, trataré los agravios de ambas codemandadas en forma conjunta, en tanto sean conexos, a fin de seguir un esquema expositivo uniforme. Me explico.

Responsabilidad civil: *primer agravio de <PER_2> y primero a cuarto agravio de <PER_3*:

Sabido es que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por

las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio Lino Enrique (2003); “Manual de derecho procesal civil”; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Bajo este óptica, comienzo diciendo que, a mi entender, la prueba que se ponderó en la sentencia, permite tener por acreditado que el vehículo en el que circulaban los actores, cayó en la excavación que había realizado la empresa <PER_2>. para reparar la red del servicio explotado por la <PER_3> local y además, que la señalización existente resultaba francamente insuficiente para advertir oportunamente el peligro en las condiciones del lugar y hora en que ocurrió el siniestro.

En efecto, la existencia de una malla color naranja y elementos de cartelería no basta para demostrar el cumplimiento del deber de prevención. Por el contrario, su eficacia, debía apreciarse considerando la escasa iluminación y las características de una excavación abierta sobre la calzada. En este contexto, tanto el contenido del acta policial Nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>, las fotografías obtenidas y las declaraciones de los vecinos del lugar, otorgan sustento concordante a la conclusión alcanzada en la instancia de grado.

Es claro entonces que, por un lado, tanto <PER_2> como ejecutora de la obra y guardiana material de la excavación, y por otro, la <PER_3> local, en tanto encomendó dichos trabajos sobre la red del servicio de que obtiene provecho, resultan comprendidas en el régimen de responsabilidad previsto en los arts. 1757 y 1758 CCCN.

Cabe mencionar que la referencia a los deberes de atención y dominio del vehículo no demuestran, por sí mismas, que la conducta del conductor tenga entidad suficiente para excluir o bien limitar esa responsabilidad. Tampoco la velocidad máxima permitida constituye prueba de la velocidad a la que circulaba el auto conducido por el Sr. <PER_1>. En este sentido, las circunstancias invocadas por las recurrentes no acreditan a mi criterio, una contribución causal del conductor, que desplace, sea total o parcialmente, la derivada de la señalización deficiente de la obra.

En este punto, me detengo en un aspecto en el que conviene efectuar algunas consideraciones y es la utilización o no del cinturón de seguridad, adelantando que coincido con el colega prevotante en el rechazo de esta parcela del agravio.

Y digo esto, en tanto de la reseña de la prueba testimonial, surge que el testigo <PER_9> manifestó que luego de escuchar el impacto y acudir al lugar para ayudar, observó a la Sra. <PER_4> sentada en el asiento del acompañante con el cinturón colocado. Sin embargo, esa declaración debe ponderarse conjuntamente con las denuncias penales formuladas por los propios actores, quienes, por separado, y preguntados en dicho acto si llevaban cinturón de seguridad al momento del impacto, respondieron negativamente. A mayor abundamiento, en la historia clínica de la actora Sra. <PER_4>, también se consigna (en anotación del 9-221) que viajaba como acompañante, sin cinturón.

En éste punto del análisis, no es posible descartar este dato objetivo del expediente. Sin embargo, tampoco es posible afirmar que su acreditación, resulte sin más

suficiente para admitir el eximente. No está demás mencionar, como mencioné al inicio, que correspondía a las demandadas, demostrar la incidencia causal de esa omisión, en la producción o agravamiento de los daños cuya reparación se reclama (arts. 1729, 1736 y cctes. CCCN).

En este sentido, la pericia practicada por la Lic. <PER_10>, si bien relacionó la deformación del parabrisas con el impacto de la cabeza del acompañante y señaló dicho contacto como improbable si el cinturón estaba correctamente colocado, lo cierto es esa consideración no proporciona una explicación suficiente para explicar la incidencia de su falta de uso en las secuelas tanto vertebrales como de muñeca que motivan la incapacidad de la actora <PER_4>. De la misma manera, tampoco la pericia médica desarrolla concretamente esa relación con dichas secuelas de la actora ni tampoco con la lesión facial sufrida por el actor <PER_1>.

En concreto, la insuficiencia a la que me refiero, no consiste en la ausencia de un porcentaje pericial de contribución, sino y a mi entender, en la falta de elementos suficientes que permitan establecer, respecto de las lesiones indemnizadas, qué consecuencias concretas resultaron atribuibles a la omisión invocada. Así las cosas, resulta improcedente suplir la omisión probatoria, fundándolas únicamente en la falta de uso del cinturón.

En definitiva y aún, teniendo por acreditada dicha circunstancia, merituo que las demandadas no demostraron suficientemente, su incidencia causal en los daños personales reconocidos en el decisorio de grado y por

éste motivo, propongo rechazar estos agravios, tal como lo propone el Dr. Pis Diez en el ap.IV.a. Así lo voto.

Incapacidad sobreviniente: segundo y tercer agravio de <PER_2> - quinto agravio y sexto agravio de <PER_3>.

Respecto a las sumas reconocidas como indemnización por éste rubro, compartiré los fundamentos dados en el voto precedente.

Sobre éste aspecto, conviene señalar que la indemnización contemplada en el art. 1746 CCCN no se encuentra circunscripta a la pérdida de un salario, como tampoco requiere que la persona continúe desempeñándose en una relación laboral. Entonces, la circunstancia de ser jubilados, tal la condición de los actores, no excluye la reparación de la disminución de sus aptitudes para desarrollar actividades productivas o económicamente valorables.

En el subexamine, los actores reclamaron el resarcimiento de las consecuencias de sus lesiones y las incapacidades resultantes de ellas, de allí que el juzgador debe cuantificarlas, eligiendo el método más adecuado, dentro del marco del proceso y ajustándose a derecho, y en este sentido, utilizar distintas pautas de cálculo no vulnera la congruencia, incluso cuando no fue individualizada en la demanda (arts.772, 1746 y cctes. CCCN).

La pericia médica practicada por el Dr. <PER_13> identificó la cicatriz facial del actor <PER_1>, y las secuelas vertebrales y de muñeca de la actora <PER_4>, informó su carácter permanente y su correspondencia con la mecánica del accidente.

Las objeciones relativas a los antecedentes y edad de los actores, si bien deben considerarse, su sola

invocación no permite determinar qué parte de las limitaciones constatadas obedecería a una causa ajena al siniestro. Así también, las afirmaciones de la quejosa sobre la extensión de la cicatriz o ausencia de secuelas, no aportan a mi criterio, una explicación técnica que sea suficiente para desplazar lo observado por el galeno.

Entiendo que lo relevante, es la razonabilidad del resultado, considerando la base económica empleada, edades de los damnificados, pauta temporal tomada y porcentajes de incapacidad determinados. En ese marco, comparto también el mantenimiento del incremento del 20%, para contemplar su repercusión en otras actividades de la vida cotidiana, que no queda suficientemente reflejada en una fórmula basada en ingresos y tiempo.

Por otro lado, la dimensión patrimonial debe distinguirse del sufrimiento y alteración del bienestar reparables mediante el daño moral, por lo que no advierto que exista la duplicación alegada.

En definitiva, acompaño la postulación de estos agravios, conforme lo propone el voto precedente en el ap. IV. b. Así lo voto.

Daño extrapatrimonial o moral: cuarto agravio de <PER_2> y séptimo de <PER_3>- primer agravio de los actores.

Respecto al rubro en revisión, coincidiré con el primer votante, en el rechazo de los recursos de las codemandadas y la admisión del agravio de los actores.

Como es sabido, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales:

angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable.

Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (cf. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado. En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante. Es amplio el espectro a considerar por el juzgador bajo este concepto y sin que implique doble valoración de otros rubros, ya que algunos tienen solo autonomía conceptual más no resarcitoria, y responde a una consideración integral

de las constancias de la causa: el aspecto emocional, espiritual, psicológico, etc.

A su turno, la cuantificación ha motivado la reforma del art. 1741 CCCN por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes de la causa y los daños sufrido.

Atendiendo a tales circunstancias comprobadas en la causa, relacionadas con el siniestro y los padecimientos sufridos por los actores como consecuencia del mismo, adheriré a la propuesta efectuada por el colega prevotante, viabilizando la partida en $5.000.000 para el actor <PER_1> y en $8.000.000 para la actora <PER_4>, a la que se sumarán los intereses establecidos para la partida en el decisorio de grado.

Por coincidir con los fundamentos vertidos en el voto precedente, adhiero al rechazo de los agravios sobre este rubro, expresados por las codemandadas y a la admisión del agravio de los actores, conforme ap.IV.d.. Así lo voto.

Privación de uso: quinto agravio de <PER_2> y octavo agravio de <PER_3>.

Compartiré en este rubro, el rechazo de los agravios relativos a la privación de uso del vehículo, expresados por ambas codemandadas.

Vale mencionar que éste rubro encuentra sustento en la sola privación del automotor afectado a un uso particular y determinado, que produce por sí misma, una

pérdida susceptible de apreciación pecuniaria y como tal, debe ser resarcida.

Contrariamente al que propugnan los quejosos, participo del criterio que este daño no requiere de prueba específica ya que resulta "*in re ipsa*", resultando indiferente su prueba concreta, ya que se trata de un daño emergente que deriva de la ausencia objetiva del vehículo o de su falta de disponibilidad.

Al respecto, es unánime la doctrina y jurisprudencia en afirmar, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065). Incluso debe destacarse que, el hecho que deba repararse o adquirirse una nueva unidad, no altera la esencia del rubro, que es reparar las molestias y gastos producidos por no contar con el vehículo disponible como hasta el momento.

"La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar" (cf. Moisset de Espanés, Luis; "Privación del uso de un automóvil" LA LEY 1984C, 50). Sentencia Definitiva N° 18/2019 Fecha: 17/04/2019).

En el subexamine, la jueza *a quo* utilizó como pauta para su cuantificación, el plazo de reparación informado en la prueba anticipada y el valor diario informado por la empresa de alquiler. Las diferencias de modelo que señalan las recurrentes tampoco demuestran que el

importe fijado exceda el costo razonable de una movilidad sustitutiva. Por ello coincido en confirmar la partida y en consecuencia, rechazar los agravios de las codemandadas, conforme lo postula el voto precedente, en el ap. IV.e. Así lo voto

Gastos de tratamiento futuro para la actora: sexto agravio de <PER_2> y noveno de <PER_3>.

En relación a los gastos de este carácter para la actora <PER_4>, corresponde mencionar que, conforme la pericia médica resulta necesario la continuidad del tratamiento y evaluación por un especialista en columna. Esta circunstancia y el carácter de crónico de las secuelas, proporcionan sustento a la previsión de gastos vinculados con esa atención médica.

Vale mencionar también, que la afiliación a <PER_7> y asistencia a establecimientos públicos, no permiten concluir que todos los gastos presentes y futuros se encuentren cubiertos. La valoración en los términos del art. 167 C.pr. responde a las facultades judiciales antes la falta de estimación de costos resultantes de la pericia, no advirtiendo en el caso, elementos de convicción para apartarme de lo resuelto. Adhiero al rechazo de este agravio postulado en el ap. IV.f). Así lo voto.

Intereses: séptimo agravio de <PER_2> y décimo agravio de <PER_3>- Segundo agravio de la actora.

Coincidiré también en este aspecto, con el rechazo de los agravios como lo postula mi colega prevotante. La disposición posterior del automóvil, no extingue el daño ocasionado por el accidente ni elimina los intereses derivados de la privación del capital correspondiente a su reparación. Por otro lado, la

cuantificación a valores actuales, justifica que durante el período anterior a la fecha tomada para la valoración, se utilice la tasa pura que no contiene componente inflacionario ya contemplado en el capital.

Los actores peticionaron elevar del 6% al 8% la tasa pura aplicable a la incapacidad, sin embargo, las referencias a la inflación y poder adquisitivo, no proporciona fundamento suficiente para modificarla, ya que dicha tasa cumple una función distinta de la actualización del valor del daño. Más allá de su propia discrepancia, no se demostró concretamente, el perjuicio en su utilización, por lo que tal circunstancia, sella la suerte de los agravios.

Adhiero al rechazo de los agravios, conforme lo postula el Dr. Pis Diez en apartado IV.f. Así lo voto.

Recurso interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: distinta suerte que los anteriores, tendrá el recurso interpuesto por el municipio local en sus apartados II y III, adelantando al respecto que acompaño la admisión de su recurso y al respecto agrego algunas consideraciones.

La atribución de responsabilidad estatal, implica examinar las previsiones de la ley I- 560, la cual en su art. 6 excluye la responsabilidad por los perjuicios ocasionados por concesionarios o contratistas cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

En el caso, la excavación e insuficiencia de las medidas de seguridad, se vinculan con la ejecución de los trabajos realizados por <PER_2> por encargo de la <PER_3>, en el ámbito del servicio a cargo de esta última.

Para analizar una eventual omisión propia del municipio, se requiere identificar la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado, además de la relación causal con el daño (art. 3 de la mencionada ley).

La jueza *a quo* fundó la condena en el carácter de concedente y autoridad de control del municipio y los permisos otorgados para la apertura de la calzada. Sin embargo, tales circunstancias no bastan para individualizar el deber concreto de actuación cuya inobservancia habría contribuido causalmente al accidente, de allí que en ausencia de una omisión estatal propia, suficientemente individualizada y acreditada, corresponde aplicar la exclusión prevista en el art. 6 de la ley I- 560.

La conclusión alcanzada, comprende también la segunda parcela de la queja, relativa al encuadre normativo utilizado en la instancia de grado. En efecto, la invocación de los art. 1, 3 y 4 de la ley I560 no basta para desplazar la exclusión que prevé la norma antes analizada, reitero, sin que se haya individualizado y acreditado una omisión propia del municipio que permita atribuirle responsabilidad de acuerdo al art.3 de ese ordenamiento.

Por tales fundamentos, entiendo que en el subexamine, debe revocarse la condena al municipio y rechazar la demanda promovida en su contra. Adhiero a la admisión del recurso en el sentido antes expuesto, conforme lo postula el voto precedente en el ap. IV.g.. Así lo voto.

III. Solución del caso:

Conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por <PER_2> y <PER_3>. Admitir parcialmente el recurso de la actora, elevando las indemnizaciones por daño moral. Admitir el recurso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, revocando la sentencia y en consecuencia, rechazando la demanda promovida en su contra. Confirmar en lo demás, la sentencia de grado.

Costas y honorarios: la modificación a la sentencia de grado, que resulta de los considerandos precedentes, determina la aplicación del art. 282 C.pr. y en este supuesto, compartiré la readecuación de costas de primera instancia y su distribución en esta Alzada, así como la confirmación de honorarios regulados en grado y porcentajes propuestos por el colega para la actuación en esta instancia (art. 5 a 9, 13 Ley XIII-Nro.4).

En función de lo antedicho, las costas por la demanda contra Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se imponen a la actora vencida en ambas instancias.

Las restantes de primera instancia, se mantienen a cargo de <PER_2> y <PER_3>. Las costas por la actuación esta Alzada, se imponen a las codemandadas.
(art. 69 C.pr.).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1- Rechazar los recursos de apelación interpuesto por <PER_2> y <PER_3.

2- Admitir parcialmente el recurso de la parte actora y en consecuencia, elevar las indemnizaciones por daño extrapatrimonial o moral a $5.000.000 para el actor <PER_1> y a $8.000.000 para la actora <PER_4>, con los

intereses establecidos para dichas partidas en la sentencia de primera instancia.

3- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, revocando la sentencia en cuanto la condena y rechazando la demanda promovida en su contra.

4- Confirmar la sentencia de grado, en lo demás que ha sido materia de agravio, con la modificación de costas indicada.

5- Imponer las costas correspondientes a la intervención de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a la parte actora, en ambas instancias, manteniendo las restantes costas de primera instancia e imponiendo las costas de esta Alzada a <PER_2> y <PER_3>.

6- Confirmar los honorarios regulados en primera instancia y por la actuación en la Alzada, regular los correspondientes a los letrados actuantes, por la representación de <PER_2> A y <PER_3>, en el 25% para cada representación; por la actuación por la parte actora, en el 27% y por la de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el 30%, en todos los casos, de los que correspondan a primera instancia con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación de <PER_2> y de la <PER_3>.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación de los actores y eleva el monto indemnizatorio del daño moral del actor, Sr. <PER_1> en cinco millones de pesos

($5.000.000) y la indemnización del daño moral de la actora Sra. <PER_4> en ocho millones ($8.000.000), más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

3) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, revocando la sentencia en cuanto la condena y rechazando la demanda promovida en su contra.

4) Confirmar la sentencia de grado, en lo demás que ha sido materia de agravio, con la modificación de costas indicada.

5) Imponer Las costas respecto al rechazo de la acción contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se imponen por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), a los actores vencidos. Mantener las costas restantes de grado y los honorarios regulados los que fueron regulados según la ley arancelaria XIII N° 4.

6) Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas <PER_2> y la <PER_3>. Las derivadas por la actuación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se imponen a la parte actora vencida.

7) Regular en la Alzada por la labor desarrollada y el éxito obtenido, a los abogados de <PER_2>, Dra. <PER_14> y <PER_15>, conjuntamente, se regulan en un veinticinco por ciento (25%) y a la abogada de la <PER_3>, Dra. <PER_14> en un veinticinco por ciento (25%), a los abogados de la MCR, Dr. <PER_16> y Dra. <PER_17>, en forma conjunta, en un treinta por ciento (30%) y la abogada de la parte actora, Dra. <PER_18>, en un veintisiete por ciento (27%), más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 9 y 13 ley XIII 4).

8) Tener a las partes recurrentes por efectuada la reserva del caso federal.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 72 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"